



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00261-00

DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ POSADA MORA

**DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.
CONJUNTO RESIDENCIAL STUDIO 116**

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P. y las previstas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder en el especifique la cuantía del proceso (mínima / menor), que intenta adelantar.

SEGUNDO: Aclárese por qué en el poder allegado se señala como demandada a la Aseguradora Seguros del Estado y en el libelo mandatorio se omite. (Art. 82 numeral 2 del C. G. P.)

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el canon 8 del Decreto Ley 806 de 2020, **ajústese** el acápite de notificaciones en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizada por la persona a notificar (parte demandada Empresa de Vigilancia Antares Ltda), igualmente informará la forma como la obtuvo

CUARTO: DESE cumplimiento con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 numeral 6, el cual establece que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, y en caso de **no** conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demandan el envío físico de la misma con sus anexos, nótese que este lineamiento no ha sido acatado en el proceso que se pretende adelantar.

QUINTO: Alléguese la totalidad de los documentos anunciados en el acápite de pruebas, nótese que los mismos no se anexaron en la documental aportada. (Art. 82 numeral 6 del C. G. P.)

SEXTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el num-4 del art. 82 y el art. 90 del C.G.P, adecúense, precísense, y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que

es un proceso de carácter extracontractual, deberá precisar cuáles son declarativas y cuáles consecuenciales de aquellas, en estas últimas discrimine los conceptos a reclamar, tenga en cuenta que es un proceso declarativo.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.043
Fijado hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8:00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

vg